



Clase de proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Ángel Augusto Pardo Chávez
Demandado	Ángel David y Ángel Augusto Pardo Palacios
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00226 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Dictar sentencia de plano, dentro del proceso de **IMPUGNACIONDE PATERNIDAD** de Ángel Augusto Pardo Chávez contra Ángel Augusto Pardo Palacios y Ángel David Pardo Palacios ((literal b) Nral 4º art 386 CGP)

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores Ángel Augusto Pardo Chávez y Luz Yadira Palacios Peña sostuvieron vínculo matrimonial conformado desde el día 03 de julio de 1995 hasta el 20 de septiembre de 2007, fecha en que fue decretado el divorcio.

En vigencia de la unión conyugal nacieron Ángel Augusto Pardo Palacios y Ángel David Pardo Palacios.

Señala el actor, que el 15 de mayo de 2017 por medio de sus familiares se enteró que él no era el padre biológico de Ángel Augusto Pardo Palacios y Ángel David Pardo Palacios.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes **declaraciones**:

1º. Que mediante sentencia se declare que Ángel Augusto Pardo Palacios y Ángel David Pardo Palacios, no son sus hijos biológicos.

2º. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que Ángel Augusto Pardo Palacios y Ángel David Pardo Palacios, no son sus hijos biológicos, se ordene la inscripción en los Registros Civiles de Nacimiento de los memores.

La demanda fue admitida mediante auto del 06 de julio de 2017 y notificada en debida forma a los demandados, teniéndose por no contestada la demanda por parte de Ángel Augusto Pardo Palacios (fl 140) y contestada a través de curador por parte de Ángel David Pardo Palacios, quien propuso como excepción de fondo la caducidad de la acción.

Allegados los resultados de la prueba de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes y una vez de ella se corrió, las partes guardaron silencio.

De igual forma, se surtieron las notificaciones de la Defensoría de Familia y del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

Determinar si hay lugar a declarar que Ángel Augusto Pardo Chávez no es el padre biológico de Ángel Augusto Pardo Palacios y Ángel David Pardo Palacios; o, si en este caso, ha caducado la acción deprecada.

3. Desarrollo del problema.

En primer lugar sea el caso para hacer pronunciamiento frente a la excepción de fondo denominada caducidad de la acción propuesta por el curador ad litem de Ángel David Pardo Palacios, en los siguientes términos:

Señala el Artículo 216 del Código Civil "Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, **dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico**." (Subrayado y negrilla del despacho)

Conforme los hechos de la demanda en el numeral sexto, se indicó claramente que el 15 de mayo de 2017 el demandante tuvo conocimiento que los demandados no eran sus hijos biológicos; y como se observa a folio 20, la demanda fue presentada el 02 de junio de 2017, es decir dentro de los 140 días señalados en la norma precitada, por lo tanto se establece claramente que la excepción propuesta no está llamada a prosperar atendiendo que la presente acción fue presentada dentro del término establecido por la ley.

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (art. 94 Cons Pol) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de los cuales se materializa este derecho.

La impugnación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del CGP contempla y precisa las reglas especiales a seguir «en todos los procesos de investigación e impugnación», entre las que se encuentra:

“... Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo....”

Es decir, en estos tipos de procesos un resultado de la prueba genética favorable al accionante sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Se tiene que la parte demandada se notificó en debida forma y, practicada la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la cual se corrió traslado a las partes, éstas guardaron silencio, por lo que procede el despacho a dictar sentencia conforme a lo normado en el artículo 386.4 literal del CGP).

Teniendo en cuenta que el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojó como resultado:

Ángel Augusto Pardo Chávez no se excluye como el padre biológico de Ángel David Pardo Palacios.

Ángel Augusto Pardo Chávez queda excluido como el padre biológico de Ángel Augusto Pardo Palacios.

Con base en los anteriores resultados este despacho declarara probada la impugnación de la paternidad alegada respecto del Ángel Augusto Pardo Palacios y será negada la impugnación de paternidad respecto de Ángel David Pardo Palacios.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que Ángel Augusto Pardo Palacios, nacido el 25 de junio de 1999, en la ciudad de Villavicencio, no es hijo biológico de Ángel Augusto Pardo Chávez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

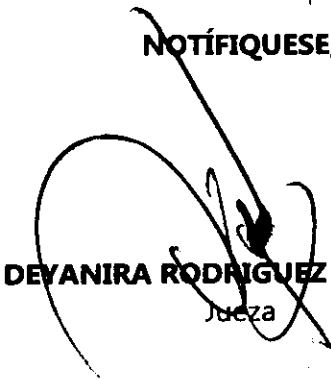
SEGUNDO: Negar la impugnación de paternidad de Ángel Augusto Pardo Chávez respecto de Ángel David Pardo Palacios, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de Ángel Augusto Pardo Palacios con Indicativo Serial No. 33934945 y NUIP 99 06 25, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo se llamara Ángel Augusto Palacios Peña.

CUARTO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado

QUINTO: No habrá condena en costas.

NOTÍFIQUESE,


DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

 **SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

03 Del **11 8 ENE 2020**


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria